

## DECRETO SUPREMO N° 071-2003-EF

Establecen disposiciones reglamentarias del Art. 16 de la Ley N° 27803, relativa al Pago de Compensación Económica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27803 busca implementar las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27487 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27803 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá las normas reglamentarias del Beneficio de Compensación Económica. Siendo esto así, y con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 27803 es necesario establecer reglas generales para la implementación del Beneficio de Compensación Económica, cuya ejecución está a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

De conformidad con lo regulado en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 27803;

DECRETA:

Artículo 1.- Del Pago de la Compensación Económica

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, encargado de la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios previsto en la Ley N° 27803, efectuará el pago del beneficio de la Compensación Económica conforme a las transferencias de fondos que vaya efectuando el FEDADOI en base al artículo 20 de la Ley N° 27803 y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 014-2002.

El Ministro de Trabajo podrá iniciar los pagos luego de la última publicación que realice el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y/o luego de las publicaciones parciales realizadas al amparo del artículo 12-A del Decreto Supremo N° 018-2002-TR.

Artículo 2.- De la acreditación del Tiempo de Servicios

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sólo emitirá los cheques correspondientes, siempre y cuando los beneficiarios de la Compensación Económica al elegir dicho beneficio hubieren acreditado fehacientemente su tiempo de servicio en la entidad en la cual cesaron irregularmente.

En caso que, los ex trabajadores al elegir el beneficio de Compensación Económica no hubieran acreditado fehacientemente su tiempo de servicio en la entidad en la cual cesaron, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo comunicará dicho hecho a fin de efectuar la subsanación correspondiente por el interesado.

Artículo 3.- Del Desistimiento

Al amparo de lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27803 y la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, para que los ex trabajadores incorporados en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente puedan acceder al pago de la Compensación Económica, deberán acreditar que no cuentan con procesos ante el Órgano Jurisdiccional, donde la pretensión esté referida al cuestionamiento del acto que originó su cese y/o que se ha desistido de los iniciados por la misma materia ante dicho órgano.

Dicha acreditación, podrá ser sustituida por una Declaración Jurada que el ex trabajador deberá presentar para poder acceder al pago del beneficio.

Artículo 4.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

## DECRETO SUPREMO N° 005-2004-TR

Precisan el numeral 3 del artículo 2 del D.S. N° 014-2002 TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27803 busca implementar las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N°s. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos, efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales;

Que, a fin de lograr el correcto cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 27803 se dictó el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, que establece reglas generales para la implementación de las recomendaciones de las Comisiones Especiales creadas por Leyes N° 27452 y N° 27586; la conformación y actuación de la Comisión Ejecutiva; y la implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, el numeral 3 del artículo 2, del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, hace referencia a los ex trabajadores que oportunamente presentaron solicitudes de revisión de cese al amparo de las Leyes N° 27487 y N° 27452; sin embargo, sólo en el caso de la revisión de los ceses colectivos en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales se exigió la presentación de la solicitud de revisión de cese al 23 de julio de 2001, conforme al Decreto Supremo N° 022-2001-TR, no así en el caso de la Comisión Especial de la Ley N° 27452, sobre revisión de ceses colectivos en las empresas sometidas a proceso de promoción de la inversión privada, por lo que cabe precisar que la exigencia de la presentación de dicha solicitud sólo corresponde a los trabajadores comprendidos en la Ley N° 27487;

Que, asimismo, se hace necesario precisar lo que debe entenderse por presentación de la solicitud de revisión de cese ante las Comisiones Especiales creadas por la Ley N° 27487, con la finalidad de evitar interpretaciones que limiten los alcances de la Ley N° 27803, considerándose que deben tenerse en cuenta las solicitudes presentadas hasta treinta (30) días antes de la fecha máxima de entrega de los Informes Finales de dichas Comisiones a la Comisión Multisectorial, conforme a lo establecido por la Ley N° 27586; y,

De conformidad con lo regulado en el numeral 8 del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 27803;

DECRETA:

Artículo 1.- Precisión del numeral 3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR

1.1 Las solicitudes de revisión de cese oportunamente presentadas que se mencionan en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, sólo se encuentran referidas a aquellas presentadas por los ex trabajadores cesados en el sector público por renuncia mediante coacción, comprendidos en la Ley N° 27487.

1.2 La Comisión Ejecutiva al momento de evaluar las renunciaciones por coacción de los ex trabajadores comprendidos en el numeral anterior, tendrá en cuenta las solicitudes de revisión de cese presentadas ante las Comisiones Especiales creadas por la Ley N° 27487, hasta el 30 de noviembre de 2001.

Artículo 2.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.